

SUSCRIPCIONES

EN BARCELONA, á 40 REALES VELLON CADA MES.

En las librerías de *Gaspar*, bajada de la Cárcel; *Sauri*, calle Ancha; *Gaspar y Comp^a*, calle de la Platería; *Indar*, calle de Escudellers.

Las cartas y reclamaciones han de dirigirse, francas de porte, á la Redaccion del CONSTITUCIONAL, Plaza del Rey, nº 11.

EN LAS PROVINCIAS,

FRANCO DE FORTE, á 40 REALES CADA TRES MESES.

En todas las Administraciones de correo, y en las principales librerías.

Los anuncios y avisos de interés particular, se insertarán á 1 real de vellon por línea impresa.



EL CONSTITUCIONAL.

CRÓNICA OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A fin de que se proceda lo mas breve y simultáneamente posible en todos los pueblos de la península é islas adyacentes á la promulgacion y jura de la Constitucion de la monarquía, decretada y sancionada por las Córtes, y aceptada por S. M. la augusta Reina gobernadora en nombre de su escelsa hija la Reina doña Isabel II, ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima íntegramente en la Gaceta dicha ley fundamental con la cédula de su promulgacion, y se circule gratis á todos los ayuntamientos por medio del correo jeneral, pagándose de los fondos del imprevisto de este ministerio los gastos que estas operaciones ocasionen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su madre doña Maria Cristina de Borbón, gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes jenerales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad, aceptado lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812; las Córtes jenerales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos rejrán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exijiere en circuns-

tancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia, y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion jeneral de Diputados, por haber espirado el término de su cargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50,000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elejirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinitivamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elejidos por tres años.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 26. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el

primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidente del Senado, y éste elije sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro también; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real, lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejerceen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Rejencia ó Rejente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.º Elejir Rejente ó Rejencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejército de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TÍTULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y

no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución á suceder en el trono.

6.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

De la sucesion de la Corona.

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 53. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Rejencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Rejencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Rejencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el consejo de Ministros.

Art. 59. La Rejencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; y si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargados de rejente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrar ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á 8 de junio de 1857. — Siguen las firmas de los Sres. Diputados.

Real Palacio de Madrid, 17 de junio de 1857. — Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. — Maria Cristina, Reina Gobernadora. — Como secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo de Ministros, José Maria Calatrava. — Como secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península, Pio Pita. — Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero. — Como secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Juan Alvarez y Mendizabal. — Como secretario de

Estado y del Despacho de la Guerra, el Conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la Reina nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 13 de junio de 1857. — A D. José Maria Calatrava, presidente del Consejo de Ministros.

Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, luego que reciban la preinserta Constitución, dispondrán su promulgacion y jura, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 del corriente. Madrid 21 de junio de 1857. — Pio Pita.

BARCELONA.

(31 DE JULIO.)

UNION!!!

Palabra mágica, objeto de los votos y de las esperanzas de todo buen español, necesidad la mas urgente de la trabajada España! ¿Puede haberla entre liberales y carlistas? Ahora es imposible. Cuando los viles partidarios del pretendiente sean vencidos, cuando depongan las armas que jamás debieran haber empuñado, cuando renuncien de buena fé á toda ulterior tentativa contra las instituciones y el trono de Isabel, trataremos de dicha union. Ahora es imposible.

¿Puede haberla entre los diferentes matices de los liberales? Aun recordamos con placer, y recordaremos siempre con la mayor efusion, las tiernas escenas de que fué testigo esta ciudad en los dias 12 de junio y siguientes. Contemplamos cada dia con indecible satisfaccion los felices resultados de aquellos venturosos momentos y presajiamos que irán sucediéndose nuevos y saludables efectos de dichas causas. *Union!!!* es el grito conforme de todos los buenos; la mayoría la reconoce como la primera condicion de nuestra existencia social y política, como la base indispensable de nuestra futura bienandanza. Pero desean sinceramente, la procuran por su parte todos los que la proclaman? No quisiéramos hacernos ilusion sobre este punto, y sería imponderable nuestro júbilo si con toda seguridad pudiésemos dar una respuesta afirmativa á dicha pregunta. Cuando una fatal esperiencia nos ha manifestado que el malvado revestido dolosamente con la máscara de la virtud ha abusado hasta del nombre mismo de un Dios de paz y masedumbre para cometer los mas horrorosos crímenes, ¿será extraño que se sospeche que algun hipócrita con la dulce voz de *Union* en los labios, procure sembrar con vileza entre sus hermanos la semilla de la discordia? Si alguno hubiese tan perverso entre nosotros, denunciémoslo á la execracion pública, lanzemos contra él un anatema que lo separe para siempre de la sociedad.

Se nos preguntará por ventura: ¿como reconoceremos á este moderno hipócrita? ¿como podremos distinguirle con seguridad del virtuoso que quiere sinceramente la union? Como?... Vamos á manifestarlo. Tres principios sentaremos indestructibles, que son otras tantas piedras de toque para calificar con certeza á unos y á otros.

1.º La Constitución de 1857 es el centro de union de todos los españoles libres. Cualesquiera que hayan sido nuestras anteriores desavenencias, deben cesar ante ese augusto monumento de la sabiduría y patriotismo de las Cortes constituyentes. Un código discutido con tanta gravedad como acierto entre los horrores de la guerra civil, decretado y sancionado por un Congreso que tenia la mision legal á dicho objeto, aceptado libre y solemnemente por la benéfica Cristina en nombre de su augusta Hija, es el iris de paz, la columna sagrada, á cuyos pies se deben deponer todas las escisiones. Es obra de los hombres y puede tener sus defectos: la esperiencia

de muchos años los pondrá de manifiesto y la historia los presentará con toda imparcialidad. Pero desde su promulgación y juramento, es el código único que rige nuestros destinos, es el que ha de obedecerse con religiosa escrupulosidad, el que ha de rodearse de todo el prestigio de la universal adhesión y respeto. Cualquiera que se insinúe mañosamente sobre la nulidad de la convocación de las Cortes que lo decretaron; ó se pronuncie con cautela contra la oportunidad ó utilidad de alguno de sus artículos; ó manifieste alguna duda acerca de la duración de su observancia; ó presente sus escrúpulos sobre si es ó no conforme con las necesidades nacionales; ó repita la idea de que los principios que establece nos han atraído la malevolencia de las potencias extranjeras, prolongan la duración de la guerra civil, ó imposibilitan la fatal *fusion* que tantas desgracias nos ha acarreado: este tal no quiere la unión, pues no practica por su parte los medios para conseguirla, ya que ataca insidiosamente y trabaja cuanto puede para destruir ó debilitar al menos la robustez de la columna en que debe cimentarse.

2.º La conclusión de la guerra civil es otra piedra de toque para conocer á los que desean la unión de buena fé ó solo en la apariencia. Es un desatino comparar la guerra actual con las de sucesión, de comercio, ó de gabinete, que se terminan facilmente por medio de un casamiento, de una transacción ó de la mediación de una tercera potencia. La presente guerra es de principios, y solo puede concluirse por la dominación de uno de ellos. Es imposible acomodo alguno entre el carlismo, la inquisición, el gobierno teocrático, *el impio y abominable régimen del poder absoluto* por una parte, y por otra las instituciones libres, el imperio de la razón y de la justicia. Solo después de vencidos completamente los partidarios del fanatismo, después de haber depuesto las armas y quedado reducidos á una absoluta nulidad en el orden político, tendrá cabida la transacción. Todos los elementos de la victoria están de parte de los liberales; se les han presentado varias ocasiones para alcanzarla completa y terminar la lucha; la falta de union les ha quitado la palma del triunfo; el acuerdo de todas las voluntades, la concordancia de todos los esfuerzos son necesarios para alcanzarla. Mientras esto no se verifique, habrá siempre mutuas desconfianzas; estas se acrecentarán sucesivamente por los temores y sospechas de ser víctimas de las arterias y perfidias, horrores y crueldades del bando rebelde, que no decidirá de atizarlas; y de ahí los unos considerarán á los otros como los agentes ó factores culpables ó inocentes de la causa del pretendiente. Un concurso firme y absoluto de todos los liberales destruirá de un golpe tamañas desgracias, curará de raíz todos los males y acelerará la terminación de la guerra civil. Cualquiera, pues, que abogue, aunque indirectamente, por una transacción que ofenda á la dignidad nacional y socave las instituciones que la España se ha dado; que rehuse prestar los servicios personales que la patria exige, ó induzca á otros á que se nieguen ó se sustraigan de prestarlos; que no esté pronto á desprenderse de sus sobrantes en obsequio de la causa de la libertad y de la justicia, ó trabaje pública ó privadamente para que otros se desentiendan de hacer los sacrificios pecuniarios que sean convenientes; que tienda á desacreditar á los valientes atletas de la libertad, sean cuales fueren su rango ó condicion, á excitar desconfianzas entre ellos, disminuir su número por cualquier pretexto, suponerles intenciones mezquinas desmentidas por los hechos, y enervar su fuerza, entusiasmo y disciplina; que pretenda tener comprimido el espíritu público y sostener un quietismo tan ajeno de los gobiernos representativos como propio de los países sujetos á la férrea coyunda de la tiranía; que manifieste dudas sobre el éxito de la lucha en que actualmente están empeñados todos los buenos españoles: este tal no quiere la unión, por más que la proclame, pues se opone por su parte á que se cumplan las condiciones indispensables para lograrla.

5.º La tolerancia de todas las opiniones liberales es otra circunstancia de absoluta precisión para sostener y consolidar la concordia. Convenidos todos en respetar, apreciar y obedecer la Constitución de 1837, decididos á hacer la guerra á muerte al carlismo y á todos sus abominables principios, podemos tener diverjencia de opi-

iones en los asuntos secundarios. Aun más, es imposible una conformidad absoluta de ideas en los puntos económicos y administrativos. Exigir una tal conformidad sería un desatino, un contraprinzipio en los gobiernos libres. Las cuestiones relativas á dichos puntos se ventilan con decoro en las tribunas de los cuerpos colegisladores, en los periódicos, en las reuniones particulares. Las armas de la razón son las que debe emplear cada matiz de la opinión liberal para hacer preponderar la suya. Abierta está la lucha en la arena de los colegios electorales: allí cada uno puede emplear por medios legales todos los resortes de la inteligencia para hacer triunfar el principio que considera conveniente á los intereses nacionales. Ni el que resulte vencedor debe escarmentar al vencido, ni este conservar contra aquel el menor resentimiento. Cada uno debe á todos los demás la más completa tolerancia de sus opiniones: *tolerancia* sin restricción ninguna entre las opiniones liberales es el único medio de afianzar la unión. Proclamar tolerancia y querer sujetar la razón de los que no piensan en el mismo sentido, es un delirio, una maldad, ó una inconsecuencia. Cualquiera, pues, que hable ó escriba en términos indecorosos de los que discrepan de su opinión en las cuestiones secundarias; que proscriba con expresiones fuertes y desagradables las ideas de sus adversarios políticos; que rehuse reunirse con ellos cuando se trata de negocios públicos; que tenga la temeraria presunción de sujetar á los demás á sus dictámenes y votos; que mire con ceño á los que no son conformes con él en las elecciones; que abogando en público por la tolerancia, se ejercita directa ó indirectamente en la práctica opuesta: este tal no quiere de buena fé la unión, pues resiste por su parte á que se realicen los medios de conseguirla.

Hemos manifestado con franqueza nuestros deseos y principios. Una sincera y completa adhesión á la Constitución de 1837; una voluntad firme y decidida para sacrificarlo todo al efecto de conseguir la pronta y total destrucción del carlismo; y una tolerancia absoluta de las diversas opiniones de los liberales; he aquí los caracteres distintivos de los que desean sinceramente la unión: he aquí nuestro programa.

La idea de centralizar en Barcelona los esfuerzos y recursos de las cuatro provincias del antiguo principado en un Consejo compuesto de varias autoridades y de representantes de las cuatro diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitán General es digna de todo elogio. La pronta instalación de este consejo central va á atajar muchos males y dar á la guerra un nuevo jiro que no podrá menos de ser sumamente provechoso á la causa de la libertad. Aplaudimos la idea, celebramos su inmediata realización, y nos honramos de que el patriotismo de los miembros del Consejo catalán nada dejará que desear á los verdaderos liberales.

Hora es ya de herir por los mismos filos. La facción catalana ha concentrado toda la actividad de su ponzoña en una Junta reverendísima que no espera órdenes de S. M. faciosa para asesinar, robar y talar; y también obran muy enérgicamente los constitucionales de Cataluña juntando en común sus esfuerzos, recursos y talento directivo sin aguardar tardías aprobaciones, ni instruir eternos expedientes, en especial cuando el Gobierno Supremo ha conocido y proclamado la necesidad de fiar esclusivamente al instinto provincial y local la defensa del territorio y la salvación de la libertad.

Tenemos entendido que dentro de breves días se va á proceder á la prolongación de la llamada calle de Fernando 7.º por las Arrepentidas hasta la Fontseca. La nueva calle tomará el nombre de CALLE DE LA UNIÓN. Mucho nos complacemos en ver al fin en parte realizada una mejora urbana de tanto tiempo concebida. Esperamos que el Excmo. Ayuntamiento dé un colorido cívico á la inauguración de la nueva calle, cuyo nombre recordará siempre con emoción la admirable concurrencia de voluntades de los libres barceloneses en los días 12 y 13 de junio de 1837.

Esperamos igualmente que la prolongación de la

hermosa calle de Fernando por la parte de la Enseñanza no sufrirá más retardos, ni será víctima de más contemplaciones. Las madres de la Enseñanza con sus educandas pueden ser trasladadas, sin inconveniente, á uno de los muchos conventos desocupados, y Barcelona gozar de un nuevo brazo de comunicación en su antiguo casco.

La vista de varios infelices á quienes ha dejado sin trabajo lo calamitoso de las circunstancias, nos ha hecho ocurrir la idea de cuán fácil sería proporcionarles un mendrugo de pan, ocupándolos en el derribo de algunos conventos. La Municipalidad, atenta como debe estar á neutralizar en su origen todo elemento de desorden, podría, á nuestro entender, dirigirse á la Junta de derribo para que desde luego se sirviese acordar la demolición de aquellos conventos cuyas arcas están destinadas para solares. Las Autoridades provinciales no pudieran menos de apoyar la demanda, y el Gobierno supremo no dejaría de aprobarla y aun aplaudirla, por resultar en común provecho de Barcelona y del erario nacional.

Recomendamos esta idea al Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad: tengan presente sus individuos que el Carmen, San Agustín, los Trinitarios descalzos, los Capuchinos, etc., se hallan en pie, y más de quinientos proletarios están mano sobre mano!!

El miércoles 2 de agosto, á las 6½ de la tarde, la Academia de ciencias naturales y artes de esta ciudad, celebrará junta económica en su propio edificio de la Rambla.

GACETIN URBANO.

Servicio de la plaza del 1.º de agosto de 1837.

Jefe de día, el mayor del 5.º batallón de Milicia nacional D. Luis Puiggari. — Plaza, primer regimiento de Artillería, Provinciales, compañías de Veteranos y Batallones de Milicia nacional. — Rondas y contrarondas 9.º batallón de Milicia nacional. — Hospital y provisiones, el capitán retirado D. Fernando Abadía. — Teatro, 2.º batallón de Milicia nacional. — Patrullas, los batallones y escuadron de lanceros de Milicia nacional.

Señores ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitán General, D. José Trenchs. — Plaza, D. Manuel Caballero. — Sr. Gobernador, D. Manuel Búrgos. — Imaginaria, D. Juan Villanueva. — El Mayor, Nicolás Denis.

Gobierno superior político de esta provincia.

Habiéndose suspendido la subasta que, según el aviso puesto en el diario de 26 de julio último, debía celebrarse á las diez de la mañana de ayer para contratar el suministro de pan para los confinados en el presidio de esta plaza, y destacamentos dependientes del mismo en Cataluña, y dispuesto que se continúe el día 2 del actual á las doce de la mañana; se avisa al público para que si hubiere algún licitador que quiera verificarlo, pueda acudir á los estrados de este gobierno político. Barcelona 1.º de agosto de 1837. — José María Puig.

CAPTANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradas al puerto en el día de ayer.

Mercantes españolas. De Marsella en 3 días el bergantín-goleta Rosa, de 19 toneladas, capitán José Oliver, con algodón. De Génova en 10 días el laud San Rafael, de 24 toneladas, patron Francisco Domingo, con cueros y efectos. De Santander en 16 días místico Union, de 40 toneladas, capitán D. Juan Roses con harina. De Murvi en 12 días bergantín goleta Ana de 100 toneladas, capitán José Martí con sardinias. De Corcubión y Vigo en 2 días laud Carmen, de 24 toneladas, patron Buenaventura Ferrer con trigo y congrio. De la Habana y Vigo en 65 días queche Maria de 125 toneladas, capitán Buenaventura Carreras, con azúcar y efectos. De Gijón y Luanco en 30 días, patache Jemelo, de 40 toneladas, capitán D. Juan de Obes Gar-

cia con carbon de piedra y harina. De Santander en 16 dias polacra-goleta Malvina, de 50 toneladas, capitán D. Isidro Maristany, con harina y eneros. Del Manzani- llo y Cádiz en 25 dias el queche. S. José de 87 tonela- das, capitán D. José Gali, con eneros y efectos.

Se continuara.

TEATRO.

Caterina de Guisa, ópera seria en dos actos música del Maestro Corcia.

ALCANCE.

Los periódicos de Madrid alcanzan hasta el 25 de julio.

Las *Gacetas* contienen: 1.º Instrucción para la forma- cion de las propuestas de recompensas por acciones de guerra.

2.º Ley facultando por este año el cobro de la con- tribucion decimal.

3.º Real orden prohibiendo la introduccion y circu- lacion de un periódico carlista que se publica en Ba- yona con el título de *Correspondence d'Espagne, jour- nal de la frontière*.

4.º La ley electoral.

5.º Bases de los cuerpos colegisladores.

6.º La AMNISTIA.

7.º Anulacion del decreto de 16 de setiembre de 1836 sobre secuestros.

8.º Convocatoria á Cortes para el 19 de noviembre próximo.

9.º Previsiones relativas á las elecciones.

10 Restablecimiento del decreto de 8 de junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos, etc. puedan ejercer su profesion en todos los puntos de la monarquia sin inscribirse á ninguna corporacion ó colegio particu- lar.

11. Real orden cerrando al pavellon Sardo todos los puertos de España.

12. Varias medidas para evitar las interceptaciones y quema de la correspondencia pública.

CORTES.

Sesion del 18 de julio. Expedientes y dictámenes so- bre asuntos particulares. -- Se discute el dictamen de la comision de Lejislacion sobre el modo de jurar el cole- gio de abogados de la corte: decide que vuelva á la comision. -- Concluye la discusion del proyecto de de- creto sobre la revalidacion de los ascensos militares concedidos por los jenerales en jefe en 1823. -- Continúa la discusion sobre institutos monásticos. -- Proposicio- nes varias.

Sesion del 19. Expedientes. -- Concluye la discusion del proyecto de ley sobre supresion de institutos monás- ticos. -- Se leen y publican en Cortes la ley electoral, la de los reglamentos de ambos cuerpos colegisladores, la de alzamiento de secuestros y la de amnistia. -- Conclu- ye la discusion sobre el proyecto de ley relativo á la su- presion del diezmo. -- Continúa la anteriormente em- pezada sobre el dictamen de la comision de Premios na- cionales.

Sesion del 20. Expedientes. -- Discusion de la propo- sicion del Sr. Nuñez sobre exigir la responsabilidad al ministro de hacienda: no se tomó en consideracion por 110 votos contra 22.

Sesion del 21. Expedientes y dictámenes sobre asun- tos particulares. -- Proposicion del Sr. Osea (D. Juan) y otros varios para que se discuta con preferencia al ar- reglo del clero: queda aprobado y se resuelve que se discuta á primera hora empleando dos todos los dias. -- Discusion sobre las adiciones á la ley de institutos monásticos: quedan aprobados los dictámenes de la co- mision hasta la 6.ª inclusive y pendiente el resto.

Sesion del 22. -- Expediente. -- Proposiciones. -- Concluye la discusion sobre diezmos. -- Idem la de regu- lares. -- Se determina que no haya sesion los domin- gos.

CATALANES.

A la voz imperiosa de la necesidad hasta las leyes en- mudecen: en la dura alternativa de hacer extraordina- rios esfuerzos ó perder la Patria, la resolucion no es in- cierta. Sobre estas bases he fundado la necesidad de me- didas enérgicas eficaces, únicas para hacer cesar las in- mensas calamidades que afligen á nuestro Principado. Si el Jeneral debe suspender sus operaciones por no ha- llarse prontos los recursos indispensables, si el soldado sufre la desnudez y el hambre, se malogran los momen- tos mas propicios, el enemigo corre impune los ángulos de las Provincias, asola el país y los muchos sacrificios de sus moradores solo sirven para hacerlos victimas del fanatismo feroz: el disgusto, la insubordinacion, la de- sercion serán consecuencias inevitables, y sin una fuer- za compacta y disciplinada bien pronto dejaría de haber Patria, y si la hubiese sería entregada al furor de un enemigo que nunca capitula con la razon.

Si se ignoran las obligaciones que deben cumplirse,

si los recursos se prodigan, si la administracion rentis- ta no guarda el mejor orden, si á la sombra del des- cuidado, los fraudes, las dilapidaciones, y malversaciones se introducen, los defensores de la justa causa se desa- lientan, al desaliento sigue la desconfianza, y á ésta la indiferencia mas perjudicial que el carlismo declarado. Si de los varios puntos del Principado emanan provi- dencias diversas y á veces opuestas, si la recaudacion no es uniforme, constante y metódica, si las resolu- ciones no salen de un centro comun, si es preciso dirijir- se á diferentes autoridades y en puntos de difícil co- municacion cuando la pérdida de un solo momento causa graves perjuicios, es muy probable que los mejo- res deseos queden ineficaces. Para obviar estos males que tanto han contribuido al tétrico estado de Cataluña, pa- ra dar impulso á las operaciones militares, para movi- lizar con fruto la M. N., para reanimar esta Patria fal- lieciente, para escarmentar á un enemigo devastador, para conservar las familias y las fortunas, para regula- rizar las contribuciones y hacerlas mas llevaderas, en una palabra para salvar la Libertad y el Trono de la inocente Isabel, es preciso acudir á aquellos medios que en circunstancias espinosas, pero menos apuradas, adop- tó el Principado de Cataluña, ya en la Guerra de In- dependencia, ya en épocas posteriores.

Estas consideraciones y sin perder de vista la Real orden de 6 de los corrientes, previo el dictamen de las autoridades y personas de ilustracion y patrio- tismo á quienes he consultado, he tenido á bien acordar las siguientes bases, dando de ellas cuenta á S. M. y pidiendo su aprobacion: medios en verdad extraordina- rios pero legales, porque la ley suprema es la salud del pueblo.

Barcelona 29 de julio de 1837. La seccion de la Junta consultiva de Barcelona en union de los Sres. comisionados de las provincias de Jirona y Tarrago- na, en vista de las bases del dictamen aprobado por la consultiva de Barcelona en 25 de julio, y atendiendo á que las provincias de Cataluña no pueden ya librarse del esterminio que experimentan, sino á fuerza de un impulso extraordinario, despues de un detenido y reflexivo examen, ha convenido unanimemente con las bases antes propuestas con las pequeñas modificacio- nes que se desprenden del cotéjo de ambos dictámenes.

La 1.ª base es de que asi los fondos como la adminis- tracion deben centralizarse, como la seccion consultiva lo propuso al Exmo. Sr. Capitan Jeneral, baron de Mer, en su dictamen de 18 de abril del presente año.

La 2.ª base es de que los gastos y arbitrios de la Mi- licia nacional corran por separado, aplicándose todos los recursos ordinarios para la manutencion del ejército permanente y demás atenciones fijas.

La 3.ª es de que las Diputaciones Provinciales de las cuatro provincias de Cataluña sean revestidas de todas las facultades superiores para intervenir por medio de las personas que mejor les parezca en todos los ramos de recaudacion y distribucion, sea que se administre ó que se ajusten alzadamente ó por contratas.

La 4.ª Es de que á la inmediacion del Excmo. Sr. Ca- pitán Jeneral del Ejército y Principado de Cataluña ó del Jeneral designado por S. E. se establezca un con- sejo compuesto del propio Jeneral presidente, de dos Intendentes de Provincia elejidos por S. E. de entre los cuatro que en Cataluña existen, del Ordenador militar y el comisario de Guerra que S. E. nombre, y de dos in- dividuos de cada una de las Diputaciones Provinciales, ya sean vocales ó comisionados de ellas: y supuesto que si es de suma importancia y urjencia que sin pér- dida de momento se instale el espresado consejo conve- ndr á Excmo. Sr. Comandante Jeneral nombre subs- titutos para todas las plazas que fuese necesario interin se ocupen por los propietarios y en cualquier caso de ausencia ó impedimento de algunos.

La 5.ª Es de que el consejo propuesto tenga ilimita- das facultades para mejorar los recursos existentes y crear otros por medio de imposiciones forzosas, directas ó indirectas y de anticipaciones gratuitas ó con el redi- to de medio por ciento al mes con garantia de las rentas y fincas nacionales de Cataluña, tanto para cubrir el dé- ficit que en el presupuesto de la fuerza permanente y pre- cisas atenciones resultare, como para mantener la Mi- licia nacional.

La 6.ª Es de que se suspenda toda distraccion de los fondos producidos por el principado para pagos de li- branza ó cosa alguna que no se invierta en alivio de las gravísimas urjencias del mismo Principado.

La 7.ª Es de que los arbitrios aplicados y que se apli- caren á la Milicia nacional, se hagan efectivos cual cor- responde por medio de comisiones especiales, dependien- tes únicamente de los jefes políticos y Diputaciones Provinciales en lo que toca á la recaudacion y distribu- cion de los espresados arbitrios.

La 8.ª Es de que se fomenten las rondas de partido y que auxiliadas éstas por la Milicia nacional local en cuanto sea necesario, esterminen las patuleas ó sean los aduaneros carlistas, con cuyas escacciones que aman- salva practican hasta dentro de las mismas capitales, se

sostiene y aumenta la faccion carlista, al paso que se van aniquilando los recursos de los leales defensores del tro- no lejítimo y de la Patria.

La 9.ª Es de que estas medidas dictadas por la ley suprema de la salvacion de la Patria y de la mas imper- riosa necesidad, cesen luego que no sean necesarias ó que S. M. asi lo ordenare; cesando tambien al propio tiempo los arbitrios ó recursos extraordinarios adoptados sin perjuicio de los reintegros que se hubiesen prometido. -- Francisco Osorio. -- Jaime Esteve y Claramunt. -- Joa- quin Rey. -- Rafael Patxot, comisionado por Jirona -- Guillermo Oliver. -- José Baiges. -- Fidel Moragas, co- misionado por Tarragona.

La junta de que habla el artículo 4.º queda ya ins- talada: los individuos que la componen provisional- mente bajo mi presidencia hasta que lleguen los pro- pietarios son: por la provincia de Barcelona, los diputados D. Jaime Esteve y Claramunt y D. Fran- cisco Viñas, y para substituto á D. José Oriol y Manry -- Por la provincia de Lérida, D. Luis Sanou y don José Mariano de Cabanes. -- Por la de Tarragona, don Fidel Moragas y D. Antonio Satorras -- Por la de Je- rona, D. Rafael Patxot y D. Tomás Barraquer. -- Por la clase de Intendentes, D. Pablo Ventades y D. Ra- fael Pasos. -- Ordenador, D. Blas Maria Perez. -- Co- misario de Guerra, D. José Bages.

Catalanes: cuando el navio ha naufragado ya no es tiempo de advertir al piloto, desecha es la tempestad, pero hay todavía medios de restablecer la calma. Un consejo central compuesto de personas identificadas con la causa de la libertad é Isabel 2.ª que el voto público ha designado, va á restablecer la confianza, á quitar toda sozobra adoptando medidas enérgicas para mejorar las contribuciones y su recaudacion, para hacer mas pro- ductivos los ingresos, para enterarse de la inversion y esterminar los abusos si los encuentra; y son necesarios nuevos sacrificios despues de maduro examen y con la confianza de que servirá para apresurar el esterminio de una guerra asoladora: todo esfuerzo será plausible, porque será seguido de la victoria.

Sin fuerzas y medios de sostenerlas no se salva la Patria, á ambos extremos se dirijirán los conatos de la Junta. Una bandera de enganche para completar los batallones de Cuerpos francos cuya fuerza ha disminu- do considerablemente á causa de los combates que han sufrido, dará lugar á los valientes de acreditar su bi- zarria, al paso que remediará la indijencia á que mu- chos jornaleros se hallan reducidos; medios se discar- rirán para atajar la miseria en que la sociedad forzada ha condenado á muchos padres de familias. Comisiones especiales orgánicas y económicas pondrán á la M. N. en un estado imponente. Todas estas providencias precedi- das de la íntima union entre los súbditos de la inocen- te Isabel justificarán en breve cuan impotente es la fuer- za de la usurpacion contra el trono lejítimo, del fanat- ismo contra la civilizacion, del despotismo contra la li- bertad. Aquellos que apelando siempre á la ley preten- den con ella disimular su tibieza, son los únicos que hallarán que censurar en estas providencias que deben salvar la Patria. Si se tienen por buenos españoles oigan á la Augusta Reina Gobernadora en la Real orden de 3 y circular de 6 de los corrientes:

No es prudente que una confianza indiscreta y es- tremada deje en inaccion y repatia á los defensores de la libertad y el honor de la patria. Los Jefes Políticos y Comandantes militares, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, los Alcaldes y los buenos Par- reros, todos añade dicha Real orden se han de unir en un solo consejo, con una sola voluntad, á un solo fin la salvacion de la patria. La defensa de los paternos lares, la conservacion de las familias y de las fortu- nas. Todo cuanto en esta direccion, con este objeto y resultado positivo y de conveniencia y salvacion pú- blica se promueva y disponga por las Autoridades de sus provincias, y sus pueblos, todo lo aprobará el gobierno de S. M.

S. M. la Reina Gobernadora se complacerá en aprobar, elojiar cuanto V. S. y las demás Autorida- des de esta Provincia dispongan y consigan en bien de tan sagrados objetos; así como será incorable en el castigo de la tibieza, la omision, el descuido ó la culpa.

Así habla la Madre del Pueblo, el que no tenga desicion para practicar lo que encarga, y obedecer lo que inspira, corra á aumentar las filas del pretendien- te. La España de Isabel quiere españoles decididos. Barcelona 1.º de agosto de 1837. -- El Jeneral se- gundo Cabo, Pedro Maria Pastors.

E. R. -- F. VILA.

IMPRESA DEL CONSTITUCIONAL.